

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ASUNTO GENERAL

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/AG/002/2023.
REMITENTE: RICARDO IVÁN GALÍNDEZ
DÍAZ Y OTRAS PERSONAS.
**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.
**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que decreta **rechazar la competencia declinada para conocer de la litis planteada**, porque se estima que el acto reclamado, no está vinculado con una posible afectación de los derechos político-electorales del ciudadano promovente.

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, resultando electos y electas como regidores y regidoras de dicho municipio, entre otros, las ciudadanas y los ciudadanos Inés Camarillo Balcázar, Reynalda Pablo de la Cruz, María de los Ángeles Vázquez Pastor, Guadalupe Aguilar Alcocer, Ricardo Iván Galíndez Díaz y Antonio Guzmán Ruiz, como Regidoras y Regidores para integrar dicho Ayuntamiento, quienes rindieron protesta de ley, el treinta de septiembre de ese mismo año.

ACUERDO PLENARIO

2. Convocatoria a Sesión de Cabildo. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en la que, al inicio de la misma, la Presidenta del H. Ayuntamiento, convocó a la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del citado municipio, a celebrarse a las catorce horas del mismo día.

3. Celebración de la Vigésima Octava Sesión de Cabildo. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, a las catorce horas, se llevó a cabo la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con la aprobación de los acuerdos referidos a los siguientes puntos del orden del día: 1.- Aprobación del Programa Operativo Anual (POA) y el Presupuesto Basado en Resultados (PBR) inicial del ejercicio fiscal 2023; 2.- Aprobación de la actualización del Manual de percepciones de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 3.- Aprobación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y 4.- Aprobación del Orden del Día. Levantándose, en consecuencia, el acta de cabildo de la sesión.

4. Presentación del Juicio Administrativo. El tres de marzo del dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Ricardo Iván Galíndez Díaz, Antonio Guzmán Ruiz, Inés Camarillo Balcázar, Guadalupe Aguilar Alcocer, María de los Ángeles Vázquez Pastor y Reynalda Pablo de la Cruz, Regidoras y Regidores del H. Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, promovieron juicio administrativo ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, registrado con el número de expediente TJA/SRCH/033/2023.

5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Mediante resolutivo de fecha veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, consideró que ese órgano jurisdiccional carecía de competencia para conocer el Juicio Administrativo con número de

ACUERDO PLENARIO

expediente TJA/SRCH/033/2023, dado que desde la perspectiva de ese órgano jurisdiccional en materia administrativa, **el acto reclamado consistía en la omisión de haber sido convocados para asistir a la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia de incompetencia, y que además existía en autos una violación al derecho de ser votados de los demandantes en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, por lo cual ordenó remitir el asunto a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerarlo la autoridad competente para conocer del asunto.

6. Recepción y turno a la Ponencia Instructora. Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, se tuvieron por recepcionados los autos, registrándose bajo el número de expediente TEE/AG/002/2023; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y emitir el proyecto resolutivo respectivo.

7. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/AG/002/2023; se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente; reservándose la Magistrada Ponente pronunciarse respecto al Asunto General que le fue turnado, hasta el momento procesal respectivo.

8. Acuerdo de emisión de acuerdo plenario. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente ordenó se formulará el proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda.

ACUERDO PLENARIO

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver en única instancia y en forma definitiva la presente cuestión, le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, como lo establece el artículo 8, fracciones XV y XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de lo establecido en los considerandos III y VII del ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT, LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL, emitido por este Tribunal Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/991 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior porque en el asunto que se analiza se determinará si se admite o no la competencia declinada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con base en las disposiciones constitucionales y legales que sustentan las atribuciones y función de este Tribunal Electoral, ya que de concluir que en el caso concreto la *litis* y/o pretensión esencial no es de naturaleza electoral, resultaría evidente la incompetencia de este Tribunal Electoral para conocer

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

ACUERDO PLENARIO

y resolver el fondo de la cuestión planteada, por tanto, dicha determinación debe ser aprobada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Análisis de la declinatoria de competencia.**i) Marco Normativo.**

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Dicho precepto, garantiza el derecho de lo que se conoce como la tutela jurisdiccional efectiva, la cual puede definirse como el derecho que tiene toda persona, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado³ que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional; **entre estos, el de la competencia del órgano ante el cual se promueve el medio de impugnación.**

² Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

³ Al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

ACUERDO PLENARIO

Refiere además que, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, la competencia debe ser considerada como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás de la misma jurisdicción.

6

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para determinar si el acto atañe o no a la materia electoral, **es necesario que su contenido corresponda materialmente a esta materia o verse sobre derechos políticos**⁴.

⁴ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE**

ACUERDO PLENARIO

ii) Consideraciones del Tribunal de Justicia Administrativa.

La Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por los promoventes y ordenó remitir el Juicio Administrativo con número de expediente TJA/SRCH/033/2023, a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al considerar que, la naturaleza del acto reclamado es meramente electoral, por tratarse de una violación al derecho de ser votados de los demandantes en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fueron electos, y que por ello su análisis compete a este órgano jurisdiccional local.

Ello debido a que el reclamo tiene como origen que, a decir de los propios demandantes, el Cabildo de Chilpancingo, Guerrero, **formuló el acta de sesión de Cabildo, en la cual se insertan los puntos de acuerdo que fueron aprobados en el desarrollo de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, el nueve de marzo del año dos mil veintitrés, misma que se llevó a cabo de forma no presencial y de escritorio**, impidiéndoles estar presentes y participar en la celebración de la misma, no obstante haber sido convocados previamente a su realización.

Así, la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declinó su competencia para conocer del asunto al advertir que, desde su perspectiva *“el acto reclamado es la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, y que los demandantes refieren, que se les vulneró su garantía de audiencia por **no haber sido previamente convocados** para la celebración de la misma; lo que trae como consecuencia la incompetencia de ese órgano jurisdiccional administrativo”*, esto es, consideró que dicho asunto era de naturaleza electoral y por consecuencia de ello, el acto que impugnan los demandantes, no reviste en forma alguna un conflicto de índole administrativo.

ACUERDO PLENARIO

iii) Decisión

Este Tribunal Local Electoral **no acepta la competencia declinada** por el Tribunal de Justicia Administrativa, con base en los fundamentos y razones que se vierten enseguida.

La parte promovente en su escrito inicial de juicio administrativo⁵, demanda la nulidad e invalidez del acto de autoridad que hacen consistir en la formulación del acta y sus puntos de acuerdo, derivada de la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, desahogada el nueve de marzo del año dos mil veintitrés, **ya que no obstante de haber sido previamente convocados de manera formal durante el desarrollo de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, la sesión que reclaman se llevó a cabo en forma no presencial y de escritorio**, por lo cual se les impidió estar presentes y participar en la celebración de la misma, señalando que con ello, se violentaron sus derechos fundamentales de audiencia y seguridad jurídica, y que dicho acto carece de las formalidades esenciales que revisten a todo acto emanado de una autoridad administrativa.

8

Lo anterior fue motivo de la interposición del Juicio Administrativo con número de expediente TJA/SRCH/033/2023, ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que dicha autoridad, considera electoral y por ende declina su competencia para conocer del asunto.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado⁶ que para determinar la competencia que corresponde a todo órgano jurisdiccional encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral, se debe identificar cuando un determinado acto, reúne características para evidenciar, de forma objetiva, una violación a un derecho político-electoral.

⁵ Consultable a fojas de la 1 a la 12 del expediente en que se actúa.

⁶ Véase la sentencia SUP-JDC-1818/2019.

ACUERDO PLENARIO

Para ello, se debe sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una trascendencia real y eficaz en los derechos político-electorales.

En ese contexto, debe precisarse que, este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en materia electoral en la entidad con funciones de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía guerrerense a través de las resoluciones de los medios de impugnación previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; así como los medios de impugnación relacionados con los instrumentos de participación ciudadana, con la finalidad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese tenor, el artículo 5, de la citada Ley, dispone expresamente que la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones y candidatos cuenta con los medios de defensa siguientes:

- ❖ Recurso de Apelación;
- ❖ Juicio de Inconformidad;
- ❖ Juicio Electoral Ciudadano; y
- ❖ Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos

De manera general, los referidos medios impugnativos sirven para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales cuando consideren que les vulnera alguno de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos políticos; así como de cualquier otros derechos fundamentales y convencionales vinculados a ellos.

En esa línea, la misma normatividad establece que el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad son medios de defensa reservados

ACUERDO PLENARIO

exclusivamente para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.⁷

Por su parte, los artículos 97 y 98, fracción IV, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁸, establecen que las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Guerrero cuentan con el Juicio Electoral Ciudadano como un medio de impugnación, el cual tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma

⁷ Artículo 43, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁸ ARTÍCULO 97. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.

ARTÍCULO 98. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este Artículo.

V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; También procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

ACUERDO PLENARIO

individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado porque considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, resulte violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

También, conforme a lo establecido en los considerandos III y VII del ACUERDO 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES. JUICIO ELECTORAL LOCAL (JEL), LAUDO CONVENIO TRIBUNAL (LCT, LAUDO CONVENIO INSTITUTO (LCI) Y ASUNTO GENERAL, emitido por este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución **en materia electoral** no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, se puede formar un Asunto General.

Sin embargo, para que ello suceda el asunto debe ser materia electoral, lo que en el caso no ocurre, pues como se explicó, la controversia no está relacionada con un acto de carácter electoral.

Ahora bien, en el mencionado escrito de demanda de juicio administrativo, la parte promovente aduce que, el Cabildo de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sesionó el nueve de febrero del año en curso, **y que, a pesar de haber sido previa y formalmente convocados para asistir a la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, la misma fue llevada a cabo de forma no presencial y de escritorio, lo cual fue impedimento para que asistieran a dicha sesión y participar en ella**, no obstante ello, se formuló el acta deducida de la sesión referida con los siguientes puntos de acuerdo: 1.- Aprobación del Programa Operativo Anual (POA) y el Presupuesto Basado en Resultados (PBR) inicial del ejercicio fiscal 2023; 2.- Aprobación de la actualización del Manual de percepciones de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 3.- Aprobación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 del H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y 4.- Aprobación del Orden del Día.

ACUERDO PLENARIO

Situación que consideran les causa perjuicio y **viola sus garantías de audiencia, certeza y seguridad jurídicas** contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución General de la República, por lo cual acudieron vía demanda de juicio administrativo **a solicitar la nulidad del acta** de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria multireferida y sus puntos de acuerdo, considerando **que se violaron** sus garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica.

De ahí que, solicitan la nulidad e invalidez del acto que reclaman y sus consecuencias, en términos de lo dispuesto por el artículo 138, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por incumplir con las formalidades que el acto en sí mismo debe revestir y carecer por ello de la debida fundamentación y motivación legal.

De esta forma, para la parte promovente, el acta derivada de la celebración de citada Sesión Extraordinaria carece de las formalidades esenciales que todo acto emanado de una autoridad administrativa debe contener, por tanto, consideran procedente se decrete la nulidad del acto reclamado y las consecuencias derivadas del mismo (los acuerdos tomados).

12

Por su parte, la Sala Regional Chilpancingo del citado tribunal, considera que el acto reclamado es la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, y que los demandantes refieren, que se les vulneró su garantía de audiencia por no haber sido previamente convocados para la celebración de la misma, por lo que consideró que el acto es de naturaleza electoral.

Así las cosas, con independencia de que el acto impugnado derive del acta de sesión de cabildo y sus puntos de acuerdo, derivada de la celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Cabildo de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por carecer de las formalidades esenciales que debe revestir a la emisión de todo acto administrativo, lo cierto es que el contenido sustancial de dicha determinación que –se aduce- afecta a los promoventes, no se advierte que exista reclamo o vulneración alguna a un derecho

ACUERDO PLENARIO

político-electoral que deba ser protegido por este órgano jurisdiccional, consecuentemente, el acto no corresponde a la materia electoral y, por ende, este Tribunal no tiene competencia para analizarlo.

Por tanto, al advertirse que lo anterior **no implica** el ejercicio de una acción derivada por la posible vulneración a un derecho político-electoral, **este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del mismo.**

Bajo las consideraciones anteriores, **se rechaza** la competencia declinada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y se ordena devolver las constancias remitidas a esa autoridad jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se rechaza la competencia declinada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Devuélvase el expediente original a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por haberse rechazado la competencia declinada, previa copia certificada que se deje en los archivos de este órgano Jurisdiccional.

Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo plenario, **personalmente** a la parte promovente en el domicilio que tenga señalado en autos, por **oficio** a la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en su domicilio oficial; y **por estrados** al público en general y demás personas interesadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, **lo acordaron** y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS